



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

NUM. 72.

Circular número 19.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 24 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.*

Habiendo acudido á este Ministerio D. Alfonso Lopez, oficial del Consejo provincial de Guadalajara, presentando manuscrito un tratado que titula «Manual instructivo de contabilidad municipal», en que se propone facilitar la inteligencia de la legislación vigente en la materia, acompañando al efecto 22 modelos de la documentación mas esencial que exige la administración de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil, se recomendase su adquisición á los Ayuntamientos del reino; la Reina

(q. D. g.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las municipalidades, ha tenido á bien mandar la dé V. E. á conocer en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que cuando el autor la imprima y publique, la adquieran los Ayuntamientos si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, digo á V. E. para su inteligencia y efectos espresados.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 13 de Enero de 1862.—El V. P. G. I. Jorge Barber.*

NUM. 73.

Circular número 20.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Martinez Crespo, desertor del presidio de Ceuta, cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habido, lo remitirán á mi disposición para acordar lo que

corresponda. Zaragoza 10 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

Señas del reclamado.

Edad 54 años, pelo y cejas negro canoso, ojos pardos, nariz larga, cara regular, barba poblada, color moreno, estatura 5 pies; le faltan los dientes en la parte superior y tiene una cicatriz en el carrillo derecho de la cara.

NUM. 74.

Circular número 21.

CARCELES.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan remitirán á la posible brevedad el estado de presos y detenidos existentes en las cárceles y depósitos municipales del partido, en fin del 4.º trimestre del año próximo pasado, debiendo ajustarse al modelo circulado oportunamente. Zaragoza 11 de Enero de 1862.—El V. P. G. I., Jorge Barber.

*Pueblos á que se refiere la precedente circular.*

Caspe, Daroca, Ejea, La Almunia, Pina, Sos, Tarazona.

NUM. 75.

Circular número 22.

SANIDAD.

El vacío que por falta de datos dejan los estados remitidos periódicamente en fin de cada semestre por los Subdelegados de Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria á este Gobierno de provincia, dá lugar á que no siempre pueda observarse estrictamente, en la provision de cargos públicos en favor de los Profesores del arte de curar, la escala de preferencia que se halla establecida, lastimándose por consiguiente derechos creados en perjuicio de los individuos que á su idoneidad reúnen la circunstancia de mayor categoria profesional.

Para evitar, pues, tales inconvenientes y regularizar en esta parte el servicio administrativo, he acordado que los referidos Subdelegados remitan, con las listas nominales á que se refiere la obligación 6.ª del artículo 7.º, capítulo 2.º del Reglamento de 24 de Julio de 1848, al principio citadas, un estado en que se espresen, conforme al modelo que se inserta á continuación, el pueblo de residencia de los Profesores, el nombre y apellido de los mismos grados académicos que estos han obtenido, corporaciones ante quienes se recibieron, fecha en que fueron espeditos los títulos, y por último las obser-



vaciones á que pudieran dar lugar el desempeño de algun cargo público ú otro servicio cualquiera que deba estimarse como verdadero mérito.

Al efecto espero que los funcionarios á quienes me dirijo procederán sin pérdida de tiempo reclamando si lo estimasen necesario el concurso y cooperacion de los Sres. Alcaldes, á la adquisicion de las noticias que se dejan apuntadas, procurando su remision á la brevedad posible. Zaragoza 10 de Enero de 1862.—El V. P. G. I., Jorge Barber.

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Higinio González y Rico soltero, de 22 años de edad, de oficio tegero, natural de Cantavieja y vecino de esta capital. En el caso de que fuere habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito del pilar de esta ciudad, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 11 de Enero de 1862.—El G. I., Jorge Barber.

a fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de la conduccion de rematados desde Toledo á Madrid y Zaragoza, comprensivas desde Noviembre de 1821 á Febrero de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Enero de 1862.—José Fullós.

á licitacion pública la plaza de toros de esta capital, propia de la Real Casa hospicio de Misericordia, por el término de tres años que principiarán el dia 1.º de Agosto próximo y concluirán en 31 de Julio de 1865, bajo el tipo de 115.000 reales en cada uno y con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

El acto de subasta tendrá efecto á las doce del dia 18 del corrieute, ante esta Corporacion en la sala de sesiones del gobierno de provincia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, con sugesion al modelo que seguirá y no tendrá valor alguno la que no cubra el tipo preindicado.

Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales que dejen suspendida la adjudicacion, se verificará simultaneamente nueva licitacion por el término de media hora, en la cual podrán solo tomar parte los autores de aquellas.

Los pliegos se depositarán en una caja que al efecto se hallará colocada en la porteria del gobierno de la provincia.

Para que las proposiciones tengan valor legal, se necesita acreditar haber hecho un depósito previo de 5000 rs. en la caja de la Exema. Diputacion provincial.

Zaragoza 7 Enero de 1862.—El Presidente G. I. Jorge Barber.—Francisco Sagarra, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N.... vecino de.... habitante en.... núm.... en vista del anuncio y pliego de condiciones que cita para la subasta de la plaza de toros de esta capital ofrece la cantidad de.... (en letra) por cada año de los tres que ha de comprender el contrato de arrendamiento.

NUM. 82.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones en 16 de Diciembre próximo

Núm. 79

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Pedro Lafarga Administrador de Rentas que fué del partido de Huesca (ó sus heredero), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de la venta de tabaco del año de 1825, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Enero de 1862.—José Fullós. 3

Núm. 80.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Juan Pedrero Administrador que fué de Rentas del partido de Huesca (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de la Renta de tabacos de dicho partido correspondiente al primer año, económico ó sea desde 1.º de Julio de 1820 á 30 de Junio de 1821, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Enero de 1862.—José Fullós. 3

Núm. 81.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza. Esta Junta ha acordado sacar

Núm. 77.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ZARAGOZA.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

- 88783 D. Pedro Beltran.
- 89784 Silvestre Echanz.
- 89226 D.ª Maria Gregoria Verdun.
- 89227 Joaquina Benedicto.
- 89228 Francisca Carceller Benedicto.
- 89229 Ignacio Navarro y Pueyo.
- 89230 Agustin Cristobal Pola.

Madrid 31 de Diciembre de 1861. El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.

Núm. 78.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Juan Apolo (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora,

Núm. 76.

Circular número 23.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas

Estado de los Profesores de... que residen en el distrito de esta Subdelegacion.	Pueblos de residencia de los profesores.	Nombre y apellido de los mismos.	Grados académicos que han obtenido.	Corporaciones ante quienes se recibieron los títulos.	Fecha y forma del Subdelegado.	Observaciones.



pasado dice á esta Administracion lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre proximo pasado, la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se toma se dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas; se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y de-

mas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1862, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la admision del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallen en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares.

Cuidará V. S. tambien de encargar

el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Y para mayor aclaracion de los artículos que se citan en la advertencia 4.º me ha parecido oportuno insertarlos literalmente y son como siguen.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de Hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

12. Las inscripciones hipotecarias de crédito espresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar.

Primero. En la inscripcion de propiedad del predio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad de predio dominante.

14. La inscripcion de los fideicomisos se hará en favor del heredero fiduciario si oportunamente no declarare con las formalidades debidas al nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

15. La inscripcion de las ejecutorias espresadas en el número 4.º del artículo 2.º y en el art. 5.º de esta ley, espresará claramente la especie de incapacidad que de ellas resulte.

16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos y contratos inscriptos se hará constar en el Registro, bien por medio de una nota marginal si se consuma la adquisicion, del derecho ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente despues de la inscripcion, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

79. Podrá pedirse, y deberá or-

denarse en su caso, la cancelacion total:

1.º Cuando se estingue por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

2.º Cuando se estinga tambien por completo el derecho inscrito.

3.º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripcion.

4.º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 30.

190. La muger podrá exigir la su progacion de hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravamen de los inmuebles afectos á en dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

Si la muger se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado; á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro, y se estenderá la inscripcion.

247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinan los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivada en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se expidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion espresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, segun el art. 30, las cargas que á la sazón poseen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquiera otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contando desde



la fecha en que la misma ley, empieza á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, si hubieren verificado noventa días antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho periodo, y no fuere de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecida en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debieran inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derecho cuya existencia se acredite; por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que le estuviere respectivamente señalados.

396. Desde la publicación de esta ley no se admitirá en los Juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no haya tomado razón en el Registro, si por el se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la misma ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 15 de Enero de 1862.—El Administrador, P. S., Saturnino Palacios.

NUM. 83.

*Universidad Literaria de Zaragoza*

El domingo 19 del corriente á las doce del día, tendrá lugar en la sala rectoral de esta Universidad ante el M. I. Sr. Rector y señores vocales de la Junta de obras la subasta de las de albañilería, carpintería, cerrajería y pintura, para la habilitación de la escuela normal de esta capital, bajo el pre-

supuesto, relaciones de obras, condiciones generales y particulares ó económicas, que para mayor instrucción de los licitadores se hallarán de manifiesto en la Secretaría general de la Universidad, abierta diariamente desde las nueve á las de la tarde, excepto los festivos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de un documento que acredite haber depositado el licitador en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de quinientos reales que se ha fijado por tipo para tomar parte en la subasta, cuya cantidad será devuelta al postor á quien no se admitan sus proposiciones, reteniéndose hasta finar la contrata la correspondiente al licitador á quien se adjudiquen las obras. Las proposiciones se estenderán conforme al modelo adjunto.

No se admitirá proposición que exceda del tipo de once mil quinientos reales á que asciende el presupuesto con inclusion de los derechos de su formación, dirección de las obras y gastos de vigilancia.

La adjudicación de las obras se hará en el mejor postor y si se presentasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación entre solos los interesados durante quince minutos.

En la ejecución de las obras y contrata regirán las disposiciones contenidas en las generales de obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y Real orden é instrucción de 18 de Mayo y 11 de Setiembre de 1852.

La adjudicación no se considerará válida hasta que recaiga la aprobación de la superioridad.

Los pagos se harán en tres plazos: primero, á la mitad de las obras, previa certificación del arquitecto director, en la que se comprenderán las nueve décimas partes del valor de las obras ejecutadas: segundo, al darlas finalizadas y reconocidas, previa también certificación del arquitecto en igual forma: y tercero, seis meses después de concluidas, en cuyo plazo se abonará al rematante, previa certificación de haber llenado las condiciones de la subasta, así las cantidades que haya dejado en garantía como los quinientos reales exigidos para tomar parte en aquella. Zaragoza 10 de Enero de 1862.—P. O. del M. I. Sr. Rector, Valentin Sambricio, Secretario.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., enterado

del presupuesto, relaciones de obras y condiciones generales y particulares para la subasta de las obras de albañilería, carpintería, cerrajería y pintura, para habilitar la escuela normal de esta capital, anunciadas en el Boletín y Diarios, se compromete á ejecutarlas con arreglo á ellas en la cantidad de.....

Fecha y firma.

NUM. 84.

D. Lorenzo Perez-Carlora, Notario de Reinos y Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha pronunciado la sentencia que dice así.—En la villa de Pina á 10 de diciembre de 1861; El Sr. don Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega Juez de primera instancia de la misma y su partido. En los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes de una Lázaro Guiu vecino de El Burgo y en su nombre el Procurador don Manuel Bernal actor ejecutante y de otra Mariano Lapuente vecino de Alborge reo ejecutado sobre pago de 2240 rs.—Vistos.—Resultando que por pagaré reconocido judicialmente se obligó Lapuente á entregar á Guiu siete ouzas de oro por todo el mes de Agosto mas próximo viniente al en que suscribió el pagaré que fue en Diciembre del año último.—Resultando que el plazo há vencido y que por no haber solventado el crédito el deudor, ha entablado contra él el demandante estos procedimientos en los que, despachada en forma la ejecución, y citado aquel de remate, no se ha opuesto en el término legal, por lo que se le há acusado la rebeldía.—Considerando que según el artículo 941 de la Ley el vale privado reconocido judicialmente bajo juramento, y la confesión que el deudor há hecho en la misma forma de la cantidad debida á favor del acreedor, tiene fuerza ejecutiva, por lo que, y tratándose de cantidad líquida y plazo vencido, la ejecución está bien despachada, así como también por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal y habérsele acusado la rebeldía procede la sentencia de remate. Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á Mariano Lapuente y con su producto entero y cumplido pago á Lázaro Guiu de la esperada can-

tidad de dos mil doscientos cuarenta reales y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Y por esta mi sentencia de remate que se hará notoria por edictos y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, mediante testimonio que se librará de ella, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo de que el Escribano actuario dá fé.—Miguel Wenceslao de Otal.—Ante mí, Lorenzo Perez Carlora. Así resulta de su original á que me refiero. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia libro el presente testimonio que signo y firmo en Pina á 12 de Diciembre de 1861.—En testimonio de verdad Lorenzo Perez Carlora.

El repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería de Utebo se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 8 días

## Parte no oficial.

Sociedad especial minera Union y Constanceia.

En virtud del artículo 23 del Reglamento de la expresada Compañía, la Junta directiva ha acordado la imposición del dividendo pasivo de á cien reales yellon por acción en el presente mes. Lo que por A. de la J. D. se pone en conocimiento de los Sres. Socios de la misma para su inteligencia. Madrid 1.º de Enero de 1862. 2

Compañías aseguradoras Hispano-Portuguesas.

El 15 del corriente se reunirá la Junta general de la Ganadera á las 12 del día en el local de la Dirección calle de Luzon 11. Los señores Socios se servirán recoger en la Dirección la papeleta con la cual harán constar su personalidad el día de la Junta general, ó si no pueden asistir personalmente se harán representar por cartas poderes conforme á los estatutos. Madrid 4 de Enero de 1862.

**IMPRENTA**

de Antonio Gallifa,